

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20/02/2023 Al despacho del señor Juez, informando que el 16 de diciembre de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 12 de diciembre de 2022, notificado por estado el 13 de diciembre de 2022. De dicho recurso se corrió traslado en auto del 25 de enero de 2023, y la contraparte guardó silencio. También se presenta solicitud para que se reitere requerimiento a los bancos que guardaron silencio sobre la medida decretada. Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR
Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 373
Radicado: 170014003002-2022-00401-00
Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: PABLO ANDRES CARDONA VILLA

OBJETO DE LA DECISION.

Vista la constancia que antecede el despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte el 16-12-2022, con el aturo proferido el 12-22-2022 donde se corrió traslado de las excepciones de mérito dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica lo siguientes:

Si bien es cierto que el despacho de manera oficiosa debe realizar el debido control de legalidad de cada etapa, así como de sus autos y actuaciones procesales que las partes realizan durante el proceso, la idea de esta es no dejar pasar el auto que aquí se ataca, pues a voces de la realidad procesal que hoy se presenta en este caso, pues dicha etapa a la cual nos quiere integrar el despacho, fue agotada con anterioridad, pues el pasado 13 de septiembre de la anualidad había corrido traslado de excepciones de mérito propuesta inicialmente por el ejecutado, de las cuales en archivo 26 del expediente digital con fecha del 28 de septiembre se radicó manifestación frente a lo propuesto por el apoderado de la parte ejecutada, agotando así la etapa de contestación de demanda, acto siguiente se realiza solicitud reforma de la demanda, sobre la demanda inicial, evitando así futuras nulidades en el proceso, en la que radicada el día 30 de septiembre del 2022, lo cual el despacho resuelve respecto a la reforma mediante auto del 25 de octubre, publicado por estado el 26 del mismo mes.

(...)

En caso concreto y avizorando el expediente digital no se encuentra nuevas excepciones de merito enviadas por parte ejecutada. Pues de lo contrario se evidencia que guarda silencio durante el término concedido para contestar y proponer excepciones frente a la reforma, por lo que se entiende subsanada toda falencia expuesta inicialmente en la demanda. A lo que el despacho debe de velar por el control de legalidad de las etapas que se surten dentro del proceso, para evitar así desgastes procesales tanto para las partes como para el despacho, por esto elevo la solicitud de dictar sentencia anticipada. PETICION A QUO Por lo anterior, ruego a Usted señor Juez, proceder de conformidad aceptando el recurso de reposición y revoque el auto del 12 de diciembre del 2022 notificado por estado el 13 de diciembre del año en curso y por el contrario dicte sentencia anticipada, toda vez que no hay evidencia de la contestación de la reforma de la demanda de la misma forma venció el termino de traslado.

TRASLADO DEL RECURSO

En el traslado del recurso la parte ejecutada guardó silencio.

PRUEBAS

Para resolver el presente asunto, se tendrán como pruebas el documento aportado por el recurrente y los documentos que se encuentran dentro del expediente digital.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero hacer un recuento procesal de las actuaciones realizadas dentro del proceso, consideración necesaria para resolver de fondo el recurso interpuesto.

El 13 de julio de 2022 SCOTIABANK COLPATRIA, por medio de apoderado, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Juan Carlos Zapata Gonzalez. Dicha demanda fue admitida el 2 de agosto de 2022, y fue contestada el 23 de agosto de 2022. De dicha contestación se corrió traslado el 13 de septiembre de 2022 y la parte ejecutante se manifestó sobre ella el 28 de septiembre de 2022.

El 30 de septiembre de 2022 el libelista presentó reforma de la demanda, que fue aceptada el 25 de octubre de 2022, de la reforma de la demanda se corrió traslado por estados y el demandado guardó silencio sobre ella.

CASO CONCRETO

Aunque el estatuto procesal establece que ocurre cuando se ha guardado silencio en el traslado a la contestación de la demanda en el artículo 97 del Código

General del Proceso (CGP)¹, nada se dice sobre la consecuencia de la falta de contestación de la reforma de la demanda.

El recurrente pretende que se emita sentencia anticipada por la actitud pasiva de la contraparte, por lo que el despacho no comparte esta postura por los argumentos que se pasan a exponer.

La ley procesal no establece consecuencia para la actitud presentada en el sub juicio por el ejecutado, pero ello no hace que las excepciones de mérito primigenias, en virtud a su legítimo derecho a la defensa hayan desaparecido.

Estas manifestaciones defensivas se presentaron dentro de la oportunidad procesal pertinente, y buscan oponerse a las pretensiones planteadas en la demanda. El despacho no puede actuar como si ellas no existieran por la falta de pronunciamiento a la reforma de la demanda, ello podría constituir una violación al debido proceso del demandado. Esta postura se refuerza si se tiene en cuenta que el traslado de la demanda es el momento procesal para oponerse, presentar y solicitar pruebas, y en general hacer efectivo el derecho de defensa que ostenta el ejecutado. Lo cierto es que, las excepciones planteadas contienen argumentos y solicitudes a los que el despacho debe dar mérito en el momento procesal pertinente.

Conforme a lo anterior, los jueces de la república en sus providencias deben de salvaguardar los derechos de las partes, en este caso el debido proceso del demandado. Para ello se considera que correr traslado de las excepciones presentadas en término, es la posición más garantista para el accionado.

Si el demandante opina que los aspectos señalados en la contestación ya se encuentran subsanados, así deberá manifestarlo dentro del término previsto para ello. Se debe anotar que si en la reforma se plantearon hechos nuevos de los que no hay manifestación en la contestación de la demanda, sobre ellos existirá la consecuencia procesal correspondiente.

Así las cosas, no se repondrá el auto, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Sobre el silencio de las entidades demandadas, se dispondrá reiterar el requerimiento a los bancos señalados por el demandante, esto es: BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.

¹ ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

No se reiterará el pedimento a BANCO SCOTIABANK COLPATRIA notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, en el entendido de que se trata de la misma parte demandante, y es ella quien debe velar por su propio proceso y solicitud.

Por lo anteriormente dispuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, conforme a las razones esbozadas.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co, BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov, para que proceda a pronunciarse sobre el oficio 1153 del 2 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 21-02-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea7722c87244f3ebf81d649048dafdb3e5bf4fd4ec5465fe4da01690143fd2e**

Documento generado en 20/02/2023 10:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>